



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada por edicto publicado desde el 17/09/2020 al 21/09/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA General del periodo fiscal 05/2016 de **NN**, específicamente respecto a las operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes de ventas y libro IVA ventas, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tuvo su origen a raíz de los controles efectuados a los proveedores del contribuyente **XX**, mediante el cual el Departamento de Auditoría FT2 informó que detectó inconsistencias en las compras efectuadas por este con sus proveedores, entre los que se encuentra **NN**.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** detectaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas en el IVA General, pues consignó en su Form. N° 120 ingresos por valores inferiores a los registrados en los comprobantes de ventas proveídos por el mismo fiscalizado. Debido a ello, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste y surgió saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones requeridas durante la Fiscalización, con la excepción prevista en el Decreto N° 3740/2020 todo ello según siguiente detalle:

| Impuesto | Ejercicio Fiscal | Monto Imponible | Impuesto a Ingresar | Total, impuesto a ingresar Gs. |
|-------------|------------------|-------------------|---------------------|--------------------------------|
| IVA General | 05/2016 | 12.938.109 | 1.293.811 | 1.293.811 |
| TOTALES | | 12.938.109 | 1.293.811 | 1.293.811 |

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 04/12/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y de aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificada la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa se abrió un Periodo Probatorio, pero **NN** tampoco tomó intervención por sí mismo ni por medio de Representante Legal, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas durante la Fiscalización, que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General, en infracción a lo dispuesto en el Art. 77 de la Ley, pues los importes consignados en los comprobantes de ventas del contribuyente recabados por la **SET** durante controles previos, son superiores a lo que registró en su Declaración Jurada del periodo fiscal de 05/2016, razón por la cual corresponde el reclamo efectuado por los auditores de la **SET**.

Estos hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el contribuyente; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así no se presentó, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el tributo que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en

el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 y 14 del Art. 174 de la misma ley), ya que no declaró todas sus ventas. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en el numeral 6 del Art. 175 de la Ley y consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por la no declaración del total de sus ingresos que asciende a la suma de G. **12.938.109**, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó todos los documentos de respaldo de las operaciones que declaró ni se presentó a ejercer su defensa.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 170% sobre el tributo defraudado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la multa por Contravención sugerida por los auditores de la **SET**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, porque **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la **SET** durante la Fiscalización, el **DSR2** resaltó que, corresponde la aplicación del Art. 3 in fine del Decreto N° 3740/2020, la cual dispone: "...Hasta dicha fecha no será aplicable la sanción por incumplimiento de deberes formales establecidos en el Artículo 176 de la Ley N° 125/1991 en concepto de Contravención incluidas las dispuestas en la Resolución General N° 13/2019, para aquellos contribuyentes que cumplan con sus obligaciones tributarias de manera tardía".

En consecuencia, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|------------------|---------|------------------|------------------|------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2016 | 1.293.811 | 2.199.479 | 3.493.290 |
| Totales | | 1.293.811 | 2.199.479 | 3.493.290 |

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 170% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**